

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2022-0320-TRA-PJ

**GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE OPOSICIÓN CONTRA LA INSCRIPCIÓN DE LA
SOCIEDAD ICONS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN, SOCIEDAD DE
RESPONSABILIDAD LIMITADA**

**ICONS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD
LIMITADA, apelante**

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

EXPEDIENTE DE ORIGEN 21-2022

PERSONAS JURÍDICAS

VOTO 0393-2022

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las nueve horas con dieciocho minutos del dieciséis de setiembre de dos mil veintidós.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el señor José Hernán Navarrete Monge, cédula de identidad 1-1029-0806, vecino de San Isidro de El General, Pérez Zeledón, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa **ICONS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, cédula de persona jurídica 3-102-663045, con domicilio en San José, Pérez Zeledón, San Isidro del General, El Hoyon, frente a La Laguna de Oxidación, en contra de la resolución final dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 9:00 horas del 20 de junio de 2022.

Redacta el juez Leonardo Villavicencio Cedeño.

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 25 de marzo de 2022 la abogada María Laura Valverde Cordero, cédula de identidad 1-1331-0307, en su condición de apoderada especial de la empresa **CONSTRUCTORA ICON SOCIEDAD ANÓNIMA**, cédula de persona jurídica 3-101-320738, presentó gestión administrativa de oposición contra la inscripción de la sociedad ICONS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, porque consideró que transgredió el artículo 103 del Código de Comercio y el artículo 29 de la Ley de marcas y otros signos distintivos.

Indicó que la empresa ICONS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, se inscribió el 26 de octubre de 2012, bajo el tomo 2012 Asiento 333682. Su representada **CONSTRUCTORA ICON SOCIEDAD ANÓNIMA**, es una empresa local inscrita bajo el tomo 1430 asiento 12109 el 20 de julio de 2005, cuyo objeto social es la construcción, remodelación de edificios, urbanizaciones, viviendas en general y obras de infraestructura, comercio, industria, turismo. La fecha de inscripción de su representada es previa a la fecha de inscripción a la sociedad que se oponen.

Manifestó que su representada tiene inscrita la marca y el nombre comercial:



, en clase 37, registro 166596 y el nombre comercial, registro 166597.

Es una empresa líder en construcción en Costa Rica, por tanto, la empresa como las marcas son dignas de merecer un reconocimiento y una posición privilegiada, es de suponer que competidores saquen provecho de dicha posición.

Recalcó que la empresa ICONS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN, SOCIEDAD DE

RESPONSABILIDAD LIMITADA, fue inscrita el 26 de octubre de 2012, para esa fecha ya su representada contaba con el registro de persona jurídica, así como los registros de marcas. En este caso esta empresa se aprovechó de forma caprichosa de la marca de su representada y su reputación en el mercado local, registrando un nombre societario idéntico al nombre de la marca y nombre comercial.

Aseveró que para el análisis de conformación del nombre de la sociedad ICONS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, se debió notar que las marcas ICON INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN y la SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y la sociedad CONSTRUCTORA ICON, SOCIEDAD ANÓNIMA, ya contaban con registros previos pertenecientes a otro titular y que la inscripción de una sociedad con el nombre ICONS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, generaría confusión.

Refirió a la resolución 1389-2001 de la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo de las 10:30 horas del 17 de agosto de 2001, y al dictamen de la Procuraduría General de la República C-2008-2001 del 26 de julio de 2001.

Solicitó se inmovilice el asiento registral de la sociedad ICONS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Mediante resolución final dictada a las 9:00 horas del 20 de junio de 2022, el Registro de Personas Jurídicas, admitió la diligencia administrativa por existir una inconsistencia en la inscripción de la denominación ICONS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, porque transgrede la limitación contenida en el artículo 103 del Código de Comercio al existir similitud ideológica con la entidad denominada CONSTRUCTORA ICON,

SOCIEDAD ANÓNIMA, y porque inobservó la limitación determinada en el artículo 29 de la Ley de Marca y Otros Signos Distintivos, dado que la marca y el nombre comercial ICON conforma el elemento tópico de la denominación social de interés, y por ende, ordenó la inmovilización administrativa del asiento de inscripción de la sociedad ICONS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de Personas Jurídicas el 1 de julio de 2022, el señor José Hernán Navarrete Monge, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad ICONS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, apeló y otorgada la audiencia de ley, argumentó:

1.- Hay falta de fundamentación y transgresión a las reglas de la sana crítica racional en la valoración de similitud ideológica entre las dos denominaciones sociales. La resolución recurrida no hace referencia a los elementos que se deben tomar en consideración para que conforme a derecho se establezca si existe similitud ideológica en dos denominaciones sociales, a grado suficiente para denegar la inscripción de la segunda de las denominaciones sociales. Nótese, que la resolución que se apela no realiza una fundamentación suficiente y razonada como lo prescribe la ley, sino que se limita a apuntar de manera lacónica que ambas denominaciones evocan conceptos referidos a la construcción y a la actividad ingenieril.

Aduce que la primera impresión que debe señalarse es que el nombre “Icon Ingenieria y Construcción S.R.L.”, sí contiene la palabra “ingeniería” que no está contenida en la denominación social “Constructora Icon S.A.”, no es cierto que ambas denominaciones evoquen la actividad ingeniería. Aún y cuando la

construcción puede estar relacionada con la ingeniería, ambas actividades no son lo mismo y esa falta de precisión en la resolución recurrida constituye un vicio grave.

La resolución adolece de falta de fundamentación es omisa en señalar sobre cómo o por qué podría eventualmente darse confusión entre las dos denominaciones sociales (especialmente si tomamos en cuenta, que una de ellas incluye la ingeniería en tanto la otra no). También transgrede las reglas de la sana crítica racional, pues esa confusión a la que refiere la resolución administrativa debe ser para la generalidad de los administrados. La resolución que se apela debe anularse porque no indica de manera somera cómo o por qué “la generalidad de los administrados” habrían de confundirse entre las denominaciones sociales.

2.- Manifiesta, que hay transgresión a las reglas de la sana crítica racional en el análisis del aspecto subjetivo entre la marca y el nombre comercial en contraste con la denominación social. La resolución que se apela incurre en una infracción a las reglas de la sana crítica racional al calificar equivocadamente una de las palabras (“Icons”) de la denominación social como el elemento predominante o tópico de la denominación Icons Ingeniería y Construcción S.R.L. No hay tal preponderancia de la palabra (“Icons”) sobre las otras palabras, que en conjunto conforman la denominación social de la sociedad, se puede en apego a las reglas de la sana crítica racional, observar que no hay tal preponderancia. La palabra “ICONS” no resulta ser el elemento predominante en el nombre social, sino más bien resulta un síncopa absolutamente dependiente y subordinado de otras palabras que conforman la denominación social. Cita, que la palabra “icon” además de la sociedad opositora, aparece dicha palabra en al menos 34 sociedades inscritas en el Registro de Personas Jurídicas.

Menciona que se acusa violado el artículo 29 de la Ley de marcas y otros signos distintivos en relación con la Directriz DPJ-003-2010 del Registro de Persona Jurídicas. En las marcas inscritas de la sociedad accionante no están incluidas de manera literal en la denominación de nuestra sociedad de responsabilidad limitada, ni tampoco da lugar a confusión.

3.- Finalmente indica falta de objetividad e imparcialidad en la resolución recurrida, pues la Administración en vez de rechazar dichos alegatos y argumentaciones (como corresponde en apego del principio dispositivo), enderezó, redirigió y reformuló los alegatos de la empresa opositora para dictar una resolución en la cual acoge la pretensión contenida en la oposición, pero por distintos motivos y razonamientos. Resultó evidente que no existe identidad entre la marca y la denominación social de su representada, la resolución recurrida si bien señala que no existe identidad, siempre acoge la pretensión y fundamenta la resolución en una “similitud”, aspecto que no fue alegado, expuesto ni demostrado por la empresa opositora, lo cual se configuró en una violación a los principios de imparcialidad y objetividad, y una afectación al derecho de defensa.

Solicita se anule y se deje sin ningún efecto la resolución recurrida, se rechace la gestión administrativa interpuesta por Constructora Icon Sociedad Anónima.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hechos con tal carácter, relevantes para lo que debe ser resuelto, los siguientes:

- i. Mediante documento citas, tomo 502, asiento 19790 (principal) y tomo 504, asiento 12109 (adicional) presentado al Diario del Registro Público (actualmente Registro Inmobiliario), se inscribió la constitución de la entidad mercantil CONSTRUCTORA ICON, SOCIEDAD ANÓNIMA, con

cédula de persona jurídica 3-101-320738, el 20 de julio de 2005. (folios 34 a 50 del expediente principal y folios 36 a 37 del legajo digital de apelación).

- ii. Mediante documento citas, tomo 2012, asiento 333682, presentado al Diario del Registro Público (actualmente Registro Inmobiliario), se inscribió la constitución de la sociedad ICONS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, con cédula de persona jurídica 3-102-663045, el 26 de octubre de 2012. (folio 51 a 55 del expediente principal y folios 38 a 39 del legajo digital de apelación).

- iii. En el Registro de la Propiedad Intelectual, se encuentra la marca de



servicios , presentada el 28 de setiembre de 2006, registro 166596, inscrita el 2 de marzo de 2007, y vigente hasta el 2 de marzo de 2027, propiedad de la empresa CONSTRUCTORA ICON, S.A., protege en **clase 37** de la nomenclatura internacional, protege y distingue, servicios de construcción, fabricación, reparación de casas, condominios, edificios, carreteras y puentes. (folios 32 a 33 del legajo digital de apelación).

- iv. En el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra el nombre



comercial , presentado el 28 de setiembre de 2006,

registro 166597, inscrito el 2 de marzo de 2007, propiedad de la empresa CONSTRUTCORA ICON, S.A., protege y distingue en clase 49 de la nomenclatura internacional, un establecimiento dedicado a construcciones y actividades afines, ubicado en San José, Pozos de Santa, 300 metros al sur y 25 este de Fórum.

TERCERO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos que, con tal carácter, sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Este Tribunal habiendo analizado la resolución recurrida, así como los agravios planteados, establece que, en el presente caso, se está en presencia de un análisis para determinar si la persona jurídica en conflicto incluye en su denominación social un distintivo registrado.

En el presente caso es importante indicar que el artículo 24 del Reglamento del Registro Público, decreto ejecutivo número 26771-J, establece cuales son los documentos que se inscriben en el Registro de Personas Jurídicas y remite al artículo 235 del Código de Comercio, que en su inciso a) hace referencia a las escrituras de constitución, prórroga, modificación o disolución de las sociedades comerciales y las empresas individuales de responsabilidad limitada, así como los documentos referentes a la fusión o transformación de sociedades; y por otra parte, el artículo 91 de la Ley de marcas y otros signos distintivos (en adelante Ley de marcas), indica que la administración de la propiedad industrial está a cargo del

Registro de la Propiedad Industrial (hoy Registro de la Propiedad Intelectual), adscrito al Registro Nacional.

Los numerales citados son claros al establecer qué materia es de conocimiento de cada uno de los Registros que se ven involucrados en este asunto, de tal suerte que el artículo 103 del Código de Comercio, es aplicable para el caso de sociedades cuya denominación es similar, pero no entra a cuestionar esa similitud con las marcas u otros signos distintivos, que es materia propia del Registro de la Propiedad Intelectual. Es por eso, que, pese a esa independencia material entre uno y otro Registro, a efecto de evitar el presupuesto establecido en el artículo 29 de la Ley de marcas, el Registro de Personas Jurídicas debe, previo a inscribir un documento de constitución de una sociedad, hacer el estudio respectivo en la base de datos que corresponda.

El referido artículo 29, establece la prohibición de adoptar una marca ajena con denominación social, al señalar que:

Una persona jurídica no podrá constituirse ni inscribirse en un registro público con una razón o denominación social que incluya una marca registrada a nombre de un tercero, cuando el uso de esa razón o denominación pueda causar confusión, salvo que ese tercero dé su consentimiento escrito.

En el caso que se discute, se tiene como un hecho debidamente demostrado que la denominación social cuestionada por la accionante sea: ICONS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, fue inscrita el 26 de octubre de 2012, en el Registro de Personas Jurídicas, bajo el número de cédula jurídica 3-102-663045, cuyo plazo inicia el 23 de octubre de 2012, y vence el 23 de octubre de 2111, incluye dentro de su razón social la palabra **ICON**,

INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN, que constituye la marca de servicios y el nombre



comercial , ambos fueron presentados el 28 de setiembre de 2006, e inscritos bajo los registros 166596 y 166597, el 2 de marzo de 2007, cuyo titular es la sociedad ICON CONSTRUCTORA, SOCIEDAD ANÓNIMA, inscrita en el Registro de Personas Jurídicas el 20 de julio de 2005, sea, 5 y 7 años antes de la constitución de la sociedad ICONS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Al analizar comparativamente la marca y el nombre comercial inscritos, registros 166596 y 166597, con la denominación social ICONS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. En este caso, la frase “marca registrada” debe interpretarse en forma amplia haciéndolo extensivo a “todo signo distintivo”, incluyendo el nombre comercial, el cual resulta, por su naturaleza y función muy similar o próximo a la denominación social pues en su actividad, al ser utilizada la denominación en la publicidad y documentación comercial, puede causar riesgo de confusión en los terceros, ya que desempeña funciones económicas propias de un signo distintivo.

Es importante resaltar, que el artículo 29 citado, es de aplicación también a los nombres comerciales a tenor de los principios de protección de los derechos e intereses legítimos de los titulares de los diferentes signos distintivos, objeto de la citada Ley de marcas que establece en su artículo 1, que en lo que es de interés señala: “[...] La presente ley tiene por objeto proteger efectivamente, los derechos e intereses legítimos de los titulares de marcas y otros signos distintivos así como los efectos reflejos de los actos de competencia desleal que puedan causarse de los derechos e intereses legítimos de los consumidores.”

De lo indicado, es de interés mencionar, que la marca de servicios y el nombre



comercial (ICON INGENIERÍA & CONSTRUCCIÓN), registros 166596 y 166597, ambos inscritos el 2 de marzo de 2007, como puede apreciarse tienen como antecedente la denominación ICON CONSTRUCTURA, SOCIEDAD ANÓNIMA, inscrita en el Registro de Personas Jurídicas desde el 20 de julio de



2005, de ahí, que al estar incluidos la marca y nombre comercial (ICON INGENIERÍA & CONSTRUCCIÓN), inscritos, en la denominación social ICONS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, inscrita en el Registro de Personas Jurídicas el 26 de octubre de 2012, existe la posibilidad de que se cause confusión en el comercio al relacionarse a la persona jurídica cuya denominación social se discute con el origen empresarial de la marca y nombre comercial que se dice en ella contenidos. Por lo que estima este Tribunal que debe confirmarse la resolución venida en alzada y mantenerse la medida cautelar de inmovilización en el asiento de registro de la sociedad ICONS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, inscrita en el Registro indicado el 26 de octubre de 2021, bajo la cédula de persona jurídica 3-102-663045.

Respecto al agravio que plantea la representación de la empresa apelante, en cuanto a que la resolución que se apela no realiza una fundamentación suficiente y razonada como lo prescribe la ley, sino que se limita a apuntar de manera lacónica que ambas denominaciones evocan conceptos referidos a la construcción y a la actividad ingenieril, no lleva razón la representación de la empresa apelante, en su

alegato, toda vez que de la resolución impugnada se observa que el Registro de Personas Jurídicas, para llevar a cabo el análisis de la denominación social cuestionada y los registros 166596 y 166597, se fundamentó en el artículo 29 de la Ley de marcas. Este artículo 29 es claro en indicar que una persona jurídica no podrá constituirse ni inscribirse en un registro público con una razón o denominación social que incluya una marca registrada a nombre de un tercero, cuando el uso de esa razón o denominación pueda causar confusión, en el presente caso, se tiene por demostrado que los elementos ICON, INGENIERÍA y CONSTRUCCIÓN, que conforman la marca y el nombre comercial inscritos están incluidos en la denominación social de la empresa que se discute, por lo que es posible como se indicó líneas arriba, que cause confusión al vincularse con la razón social que se cuestiona.

Así las cosas, considera este Tribunal que tampoco lleva razón la representación de la empresa recurrente, en sus agravios, cuando manifiesta que la resolución es omisa en señalar sobre cómo o por qué podría eventualmente darse confusión entre las dos denominaciones sociales (especialmente si tomamos en cuenta, que una de ellas incluye la ingeniería en tanto la otra no), ello porque el artículo 29 de la Ley de marcas, cabe reiterar, es enfático en establecer, que una persona jurídica no podrá constituirse ni inscribirse en un registro público con una razón o denominación social que incluya una marca registrada a nombre de un tercero, de manera que con fundamento en este artículo, no se discute si hay confusión o no entre las dos denominaciones que constituyen las sociedades ICONS INGENIERA Y CONSTRUCCIÓN, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y ICON CONSTRUCTORA, SOCIEDAD ANÓNIMA, pues de acuerdo a lo que prescribe el numeral mencionado, lo que se analiza no es si la sociedad cuestionada incluye o no los elementos de la sociedad accionante, por el contrario, lo que se examina es

si la sociedad cuestionada incluye una marca o un nombre comercial inscrito, que cause confusión al asociarlos con la sociedad en conflicto, situación que se da en el presente caso, porque la entidad cuestionada en su denominación social, introduce los términos que componen la marca y el nombre comercial inscritos, propiedad de la sociedad opositora ICON CONSTRUCTORA, SOCIEDAD ANÓNIMA.

De lo anterior, es necesario señalar a la recurrente, que además el Registro de Personas Jurídicas se fundamentó en el artículo 103 del Código de Comercio, a lo cual señaló: “[...] la denominación social: Icons Ingeniería y construcción Sociedad de Responsabilidad Limitada no tuvo que haberse registrado por transgredir [...] la limitación contenida en el numeral 103 del Código de Comercio al existir similitud ideológica con la entidad denominada: Constructora Icon Sociedad Anónima previamente registrada [...]”. En virtud de dicha normativa no se entra a discutir esa similitud con la marca y el nombre comercial inscritos, por el contrario, únicamente se analiza si existe semejanza entre las sociedades.

Lo cierto del caso, es que con la inscripción de la sociedad que se discute, se transgredió el artículo 29 de la Ley de marcas, así como el artículo 103 del Código de Comercio.

En cuanto al agravio que plantea la representación de la empresa apelante, sobre la falta de objetividad e imparcialidad en la resolución recurrida, tampoco lleva razón, porque el Registro de Personas Jurídicas, admitió la diligencia administrativa planteada por la sociedad opositora ICON CONSTRUCTORA, SOCIEDAD ANÓNIMA, basándose en los artículos anteriormente citados. Por lo que considera este Tribunal que lo solicitado por la apelante, respecto a que se anule y se deje sin

efecto la resolución impugnada no puede ser concedida, ello de conformidad con el artículo 474 del Código Civil, siendo que lo pretendido debe ser conocido y resuelto en sede judicial, y no en la sede administrativa registral.

SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por los argumentos y citas legales expuestas, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación planteado por la representación de la sociedad apelante ICONS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, en contra de la resolución final dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 9:00 horas del 20 de junio de 2022, la que en este acto se confirma, para que se mantenga la medida cautelar de inmovilización en el asiento de registro de la sociedad ICONS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, inscrita en el Registro el 26 de octubre de 2012, bajo la cédula de persona jurídica 3-102-663045.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas legales expuestas, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por el señor José Hernán Navarrete Monge, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa **ICONS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 9:00 horas del 20 de junio de 2022, la que en este acto se **confirma**, para que se mantenga la medida cautelar de inmovilización en el asiento de registro de la sociedad **ICONS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, inscrita en el Registro el 26 de octubre de 2012,

bajo la cédula de persona jurídica 3-102-663045. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 35456-J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Priscilla Loretto Soto Arias

Guadalupe Ortiz Mora

lvd/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES

DERECHO EXCLUSIVO DE LA MARCA

TG: DERECHOS DERIVADOS DE LA INSCRIPCION DE LA MARCA

TNR: 00.42.40.